



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Reglamentase en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de la actividad de asistentes personales, quedando sujeta la misma al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reconocer y garantizar el derecho a acceder a la Asistencia Personal para las personas con discapacidad, a efectos de asegurarles una vida autónoma e independiente y neutralizar las barreras de accesibilidad afianzando al ejercicio pleno de sus derechos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIONES. A los fines de la presente Ley, los términos que se describen a continuación, deben entenderse de la siguiente forma:

- a) Asistencia Personal: la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad, para brindarle una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
- b) Asistente Personal: es la persona que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra persona, que por su situación, no puede realizarlas por sí misma o le resulta muy difícil hacerlas, permitiendo así que pueda llevar una vida independiente.
- c) Usuario: la persona con discapacidad que requiere del apoyo humano de un asistente personal para tener una participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Es el usuario quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad de servicio e indica la tarea a desarrollar por el Asistente Personal.

ARTÍCULO 4º: DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONA USUARIA. La persona usuaria de un asistente personal debe tener reconocida oficialmente una discapacidad mediante el Certificado Único de Discapacidad - CUD vigente que acredite dicha



condición.

ARTÍCULO 5°: OBJETIVOS. Son objetivos de la Asistencia Personal los siguientes:

- a) Proteger y fortalecer la actividad de asistente.
- b) Posibilitar a la persona con discapacidad vivir de acuerdo a su voluntad con dignidad, autonomía e independencia.
- c) Darle a la persona con discapacidad las herramientas para participar de forma activa en la sociedad, para poder tomar sus propias decisiones como el resto de los integrantes.
- d) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario, limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo ni agregar palabras ni expresiones propias.
- e) Permitir a la persona con discapacidad hacer valer en forma íntegra su universalidad de derechos, alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.
- f) Evitar cualquier otra forma de disgregación y/o aislamiento de la persona con discapacidad, fomentando su participación plena y efectiva en la comunidad.

ARTÍCULO 6°: REQUISITOS PARA LOS ASISTENTES PERSONALES. Son requisitos para el ejercicio de la asistencia personal:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer capacitación de formación oficial habilitado por la Autoridad de Aplicación para este fin.
- c) Contar con certificado de aptitud psicofísica
- d) Se deberá acreditar el certificado del Registro Nacional de Reincidencia con fines informativos. Las personas que hayan sido condenadas judicialmente por delitos contra la integridad de las personas no podrán ejercer la actividad de asistente personal.
- e) Los profesionales de otras disciplinas deben contar con una capacitación adicional en la temática para ejercer la práctica de Asistente Personal para personas con discapacidad según lo establecido en los Artículos 7 y 8. de la presente.
- f) La autoridad de aplicación podrá permitir el ejercicio de la asistencia personal a quienes estén desempeñando tal función a la fecha de su entrada en vigencia y no posean el certificado habilitante, bajo la condición de que se comprometan a realizar la capacitación necesaria en un plazo prudencial que fijará la reglamentación de la presente Ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

ARTÍCULO 7°: CAPACITACIÓN. La asistencia personal deberá ser prestada por personas capacitadas, enmarcadas en el paradigma de derechos humanos y basados en las normas locales, nacionales e internacionales referidas a las personas con discapacidad, que comprendan su rol como apoyo trascendente de la vida independiente en la comunidad de las personas a quienes asisten.

ARTÍCULO 8°: CONTROL. El control del ejercicio del Asistente Personal, los registros de inscripción y el otorgamiento de los certificados de formación respectivo, estará a cargo y/o es fiscalizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: COBERTURA. El Estado Provincial debe garantizar el acceso a la Asistencia Personal a toda persona con discapacidad que, en los términos de la presente Ley, así lo requiera.

El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires -IOMA; las agentes de salud comprendidos en las leyes nacionales 23.660 y 23.661, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga y todos las agentes que brinden servicios médico-asistenciales en el territorio de la provincia, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar cobertura a la actividad de Asistencia Personal para las personas con discapacidad regulada en esta ley.

ARTÍCULO 10°: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS. Los usuarios y usuarias de asistencia personal, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la prestación prevista por la Ley y especialmente a:

- a) Disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la legislación nacional y supranacional, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b) Aceptar o rechazar al Asistente Personal, participar en el proceso de selección e indicar cuáles serán las tareas a desarrollar.
- c) Recibir en formatos comprensibles y accesibles, toda la información relacionada a la protección reconocida, tanto en la presente Ley como así también su reglamentación.
- d) El respeto a la confidencialidad en todas las etapas de la protección de la asistencia personal, teniendo garantías que su información personal no será divulgada.
- e) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de la Ley.
- f) Respetar al asistente personal y brindarle un entorno seguro para el



desempeño de la actividad.

ARTÍCULO 11: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASISTENTE PERSONAL

A los efectos de la presente ley son derechos y obligaciones del asistente personal los siguientes:

- a) Respetar los principios de vida independiente y de vida en la comunidad, tal cual están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
- b) Deber de confidencialidad. Obligación de reserva de la información sobre el usuario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse de manera de asegurar la intimidad, privacidad y dignidad del mismo y su entorno.
- c) Confiabilidad. La confiabilidad es un concepto importante, cuyos procesos requieren de una alta automatización para desempeñar una función requerida de manera adecuada a una determinada situación.
- d) Puntualidad. El cuidado y diligencia en llegar o partir con el asistido a una hora convenida, es necesaria para dotar de orden y eficacia la labor encomendada.
- e) Proteger al usuario trabajando por su seguridad integral, con paciencia y empatía.
- f) El asistente realizará las actividades en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.
- g) Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del usuario
- h) Realizar las denuncias correspondientes si toma conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de derechos del usuario.
- i) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan.
- j) Sustener una relación profesional amable, y solidaria con el usuario, entorno social y/o su grupo familiar, garantizando un trato digno.
- k) Registrar las indicaciones realizadas por el usuario en forma clara y precisa.
- l) Percibir honorarios profesionales, aranceles acordados con obras sociales, prepagas, mutuales, IOMA, y otras, de manera individual o a través de asociaciones civiles, manteniendo al usuario informado acerca del cumplimiento en los pagos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

- m) Negarse a realizar o colaborar en prácticas ilícitas, así como en actividades que entren en conflicto con sus creencias religiosas, morales o éticas.
- n) Recibir instrucciones en forma clara de las tareas que debe realizar como así también los horarios pertinentes.
- ñ) Ser proveído del equipamiento necesario para realizar su tarea en forma segura, cumpliendo con las medidas de salud para sí mismo y el usuario.
- o) Recibir del usuario un trato respetuoso y digno hacia su persona.
- p) Derecho a su privacidad, tiempo libre y vacaciones.

ARTÍCULO 12: CREACIÓN Créase el Registro Único Habilitante de Asistente Personal de Apoyo para las Personas con Discapacidad, el que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y contendrá la información relacionada a las personas inscriptas como Asistentes Personales, siendo condición indispensable para su inscripción y permanencia en el registro, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 13: AUTORIDAD DE APLICACIÓN El Poder Ejecutivo de la Provincia determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: REGLAMENTACIÓN El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto es una reproducción del proyecto E 189 2023-2024 y corresponde a la necesidad de reglamentar la práctica de la Asistencia Personal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La figura del Asistente Personal (en adelante A.P.) se presenta como fundamental para lograr la vida independiente de las personas con discapacidad (en adelante PCD). Permite al usuario realizar su vida personal de manera natural, integrándose a la comunidad, desarrollando sus deseos, necesidades y obligaciones, facilitando su interacción social y vida cotidiana. Muchas veces se genera confusión entre el rol del A.P., y el de otro tipo de acompañantes que distan mucho de lo que se pretende en pos de acceder a la Vida Independiente de las personas con discapacidad. Es necesario para ello



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

tener en cuenta lo que significa vida independiente, que es nada más ni nada menos que vivir con el derecho a elegir; ejercer el control de la propia vida de la PCD, adoptar decisiones y participar plenamente en la comunidad. Lamentablemente a partir de políticas inspiradas en el modelo médico esta visión no es tomada en cuenta entonces las obras sociales suelen proveer servicios de enfermería o asistencia domiciliaria, los cuales no están pensados para facilitar la autonomía. La figura de Asistencia Personal, es fundamental para el Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad de todas las personas con discapacidad, para que se efectivice de conformidad con el Art. 3, 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Observación General 5 de su Comité de seguimiento; el art. 75 incisos 22 y 23 de la CN; y el art. 36 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Es importante recordar que 2008 Argentina ratificó mediante ley 26.378 la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Entre las obligaciones asumidas por el Estado, se compromete a asegurar y promover todos los derechos humanos de las PCD, adoptando todas las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención (Art. 4 Pto. 1 inc. a) y b). En la elaboración de toda legislación que modifique leyes, reglamentos, costumbres y prácticas con el fin de eliminar barreras que obstaculicen el goce de los derechos de las PCD y su participación plena en la sociedad.

Hoy en la Provincia de Buenos Aires existe un estado de incertidumbre y arbitrariedad sobre las prestaciones que cubre el IOMA cuando solicitan cobertura de Asistencia Personal normalmente el trámite se formaliza con el otorgamiento de otras prestaciones no asimilables o destinadas a cumplir otras funciones (v.gr. acompañamiento terapéutico, enfermería, psicopedagogía etc) pero, en algunos casos, sí reconoce a los A.P., con requerimientos que varían generando una situación violatoria del derecho a la información y desigualdad en la accesibilidad. El IOMA obliga a las PCD y sus familiares a recurrir a otras figuras y buscar la manera, dentro de ese marco, de llevar adelante (por su cuenta) la asistencia bajo el modelo social. Esto no puede depender del conocimiento y los recursos -económicos, sociales y culturales- de la PCD y sus familias. El modelo social y la A.P. como figura central para la vida independiente en lugar de una política pública pasa a ser una posibilidad que depende de las herramientas de la familia para romper el modelo médico al que IOMA fuerza a las PCD.

Por motivos de seguridad jurídica y de igualdad en el acceso a las prestaciones, se impone su regulación y reglamentación con el objeto de evitar un grado de discrecionalidad tal en su otorgamiento que genere inquietudes sobre el resultado del pedido o de su renovación, al punto de resultar aleatorio el reconocimiento de A.P. o cualquiera de las demás prestaciones ya previstas. Resulta evidente desde una lectura



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

constitucional de derechos humanos, que existe un mandato convencional vigente con la ratificación de la Convención en las condiciones de su vigencia y el posterior otorgamiento de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN.). Puntualmente, nos referimos al reconocimiento de la figura del AP desde el momento en que se incorpora el art 19 de la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad y la Observación General 5 de su Comité de seguimiento.

En la demanda contenciosa administrativa CAUSA CARATULADA "ASOCIACIÓN AZUL C/ I.O.M.A. Y OTRO/A S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS que contó con la participación de la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP), y el patrocinio letrado del Dr. José María MARTOCCI, El Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 4 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° 5265) sentenció en favor del derecho a la asistencia personal para la vida independiente en fecha 17 de abril del 2020 y luego esa resolución fue ratificada en forma contundente por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata (el 8 de junio del 2021). Entonces, se ha condenado al IOMA a la creación de la prestación de Asistencia Personal, bajo los estándares internacionales y los parámetros brindados en el apartado 7 de la sentencia, con la participación de la Asociación Azul y de toda otra organización similar y/o persona con discapacidad. La sentencia verifica el incumplimiento de una obligación que pesa sobre todo el Estado. La misma insta al IOMA y el Poder Legislativo con participación de las PCD, a definir la política pública y reglamentar la figura, siguiendo lo que establece el bloque constitucional vigente –incumplido-. Toma el mandato general que se desprende de la CDPD y la OG 5, otorgándole un contenido mínimo convencional e insta a su posterior implementación específica mediante una política pública. El incumplimiento en la regulación que data del año 2008 no se condice con nuestro estado de derecho donde toda autoridad está sujeta a la ley, a la Constitución y a los Tratados. Más aún, al tratarse de un colectivo que exige protección especial, hay una obligación preferente del Estado frente a los grupos vulnerados. No estamos tan solo ante un reclamo por una cobertura para personas con discapacidad, lo cual ya de por sí admitiría la preferencia al ser reconocido por nuestro Estado y el sistema internacional de derechos humanos al que adhiere, como uno de los grupos de protección preferente; sino que la figura cuya regulación se quiere reglamentar en esta iniciativa, tiene como fundamento garantizar y promover la vida independiente de las personas con discapacidad, eje vertebral de toda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el año 2012, el Comité de Seguimiento de la Convención manifestó su preocupación en varios aspectos en las observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina. En términos generales, el Comité observó la falta de armonización e inconsistencias entre los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

principios y mandatos de la Convención con el ordenamiento jurídico nacional. Particularmente “observa con preocupación que el hecho de que no toda la legislación provincial del Estado parte esté armonizada con la Convención, genera disparidades en la forma en la que a nivel local se entienden los derechos de las personas con discapacidad y a su efectiva implementación”. En consecuencia, insta al Estado argentino a tomar las medidas necesarias para armonizar con la Convención toda su legislación, tanto a nivel federal como provincial y local (Punto 5 y 6 de las observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina).

Sin lugar a dudas es necesario armonizar la legislación en función de estos mandatos constitucionales y supranacionales. Este proyecto refuerza el derecho a la igualdad estructural de oportunidades y el desarrollo de las PCD pues le permite, en definitiva, realizar diferentes actividades de participación en la comunidad como votar, acudir a la escuela o universidad, lugares de recreación, etc.: reconocer formalmente la figura A.P. con enfoque en los DDHH, resulta compatible con la Convención, para lo cual va obligar a las obras sociales el pagar en término a los prestadores del servicio y eliminar los requisitos incompatibles con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tales como exigencia de orden médica. Los derechos y obligaciones de los Usuarios y de los A.P. establecidos en este proyecto dan protección y certeza jurídica a la actividad.

Este marco normativo es fundamental para que la persona con discapacidad no se vea privada de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas. Es el A.P. el apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para vivir de manera independiente en la comunidad, en pie de igualdad con otros (art. 19 - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) En el marco de la Vida Independiente, es la persona misma - Usuario - quien dirige, organiza y administra, solo o con asistencia, su servicio de A.P. El Asistente Personal es una extensión del Usuario, es quien va a desarrollar tareas que le permitan a la persona con discapacidad vivir como ella desea y tiene derecho a hacerlo. No debe considerarse un servicio vinculado con los profesionales de la salud. Los actuales servicios, programas y prestaciones que ofrece la provincia están enmarcadas en el modelo médico y lo que se exige es la cobertura de una prestación específicamente vinculada al modelo social de la discapacidad, la cual nunca puede ser asimilable a una prestación médica rehabilitadora. Esta iniciativa pretende dar el marco legal acorde a la tarea desarrollada por los Asistentes Personales para que se reconozca la figura y no estén sujetos a las arbitrariedades de las respectivas Obras Sociales. Es central la adecuación normativa en lo que respecta a los derechos de las PCD, es el pasaje del modelo médico al modelo social y así compatibilizar con el bloque constitucional de derechos humanos. Ayudar a disminuir las barreras sociales a que las



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

personas con discapacidad se enfrentan día a día es una obligación que debemos asumir todos aquellos que trabajamos en políticas de Estado para tener una sociedad más justa e igualitaria. Debemos promover y garantizar una vida digna en la que puedan desarrollar su proyecto de vida con la mayor autonomía.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.